

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **014**

Fecha: 12/03/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 <b>2012 00060</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DE ENTIDAD EJECUTADA	11/03/2020	
20001 33 33 004 <b>2013 00565</b>	Acción Contractual	MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00157</b>	Acción de Reparación Directa	RAQUEL VACA ARENA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00212</b>	Acción de Reparación Directa	WILMER DAVID VERGARA MOLINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2019	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00260</b>	Acción de Reparación Directa	JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS	ASOQUIBDO E.P.S.	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00341</b>	Acción de Reparación Directa	LUDYS SAJONERO CASTRO	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00395</b>	Acción de Reparación Directa	TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIO	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Auto de Tramite AUTO ORDENA REMITIR COPIA DE HISTORIA CLINICA A LA DOCTORA MIREYA MARCELA SUAREZ RODRIGUEZ, A FIN DE QUE RINDA DICTAMEN PERICIAL.	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00499</b>	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PAR ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00549</b>	Acción Contractual	MARGOTH SOFIA EVERD	MINISTERIO DE HACIENDA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00555</b>	Acción de Reparación Directa	YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA VALLEDUPAR-	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00051</b>	Acción de Reparación Directa	MARY FLOR MENDOZA GAMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR A JUNTA DE REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00100</b>	Acción de Reparación Directa	CLAUDIA PATRICIA MONTES VERGARA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA NULIDAD DE PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2019. POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIO TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	11/03/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO	NACION - MIN EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00363	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDEECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00469	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL HUMBERTO CACERES VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M.	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00483	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA PALLAREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2018 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN VICENTE ARAQUE UMAÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00009	Acción de Reparación Directa	ANYI LICETH BATISTA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto Admite Llamamiento en Garantía AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTIA	11/03/2020	
20001 33 33 005 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELVIS OVIEDO (ver al final del estado)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2019 00457</b>	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	NURY ESTELLA - CATAÑO CARDONA	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA A PODER DE APODERADO DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00458</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00468</b>	Ejecutivo	ALCALDIA VALLEDUPAR	CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO - JORGE ALBERTO DAZA CALDERON	Auto acepta renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA A PODER DE APODERADO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00007</b>	Acciones de Cumplimiento	JESUS ERNESTO QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE IMPUGNACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00040</b>	Acción de Reparación Directa	JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE	ESE HOSPITAL SAN ROQUE EL COPEY	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00046</b>	Conciliación	LUZ ANGELICA RIOS CARRILLO	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ LA PAZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00052</b>	Conciliación	MARIANGEL TORRES GUERRA	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00053</b>	Conciliación	EDELMIRA NAJAR SEGURA	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00057</b>	Acciones Populares	LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS	INSPECTORA MUNICIPAL POLICIA SAN ALBERTO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00058</b>	Conciliación	OVIDO ESTEBAN OVALLE CANALES	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ LA PAZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00063</b>	Conciliación	PALMINA GUTIERREZ TORRES	ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00064</b>	Conciliación	LEIDER RAMON RODRIGUEZ DELUZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00066</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EMMA OSORIO GARCIA	NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	11/03/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00077</b>	Acciones de Cumplimiento	UBALDO JOSE RINCONES VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	11/03/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ERNEY BERNAL TARAZONA  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

TRASLADO No. 014

FECHA: 12 DE MARZO DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-005-2019-00031-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELVIS OVIEDO	NACION - MIN EDUCACION - FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	11/03/2020

Hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la Secretaria

  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E

RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00060-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre los recursos de carácter inembargable deprecada por el ejecutante a través de apoderado judicial (fls. 71-72), teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)*

*Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*"De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

*(...)*

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*(...)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito-*

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

*“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>1</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”<sup>2</sup>*.-Sic para lo transcrito-

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

*"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-*

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

*"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."*

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado, y la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de dos de las tres causales, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, toda vez que el título ejecutivo se compone de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la cual se torna procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, además de constituir una obligación de carácter laboral por tratarse de la efectividad del derecho fundamental al pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados al Estado. En consecuencia se ordenará el embargo de los dineros que posea el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en la entidad bancaria solicitada por la parte ejecutante.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## II.- RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON NOVEINTA Y CINCO CENTAVOS (\$83.912.041,95) correspondiente al mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, identificada con el Nit 892.3999.994-5 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en la cuenta corriente No. 494-040207 que posee la ejecutada en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ.

Por secretaría librese oficio al señor(a) gerente y/o representante legal de la respectiva entidad, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngasele que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Además se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

12 MAR 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO

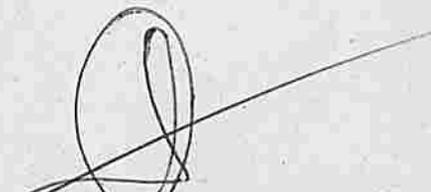
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-31-004-2013-00565-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

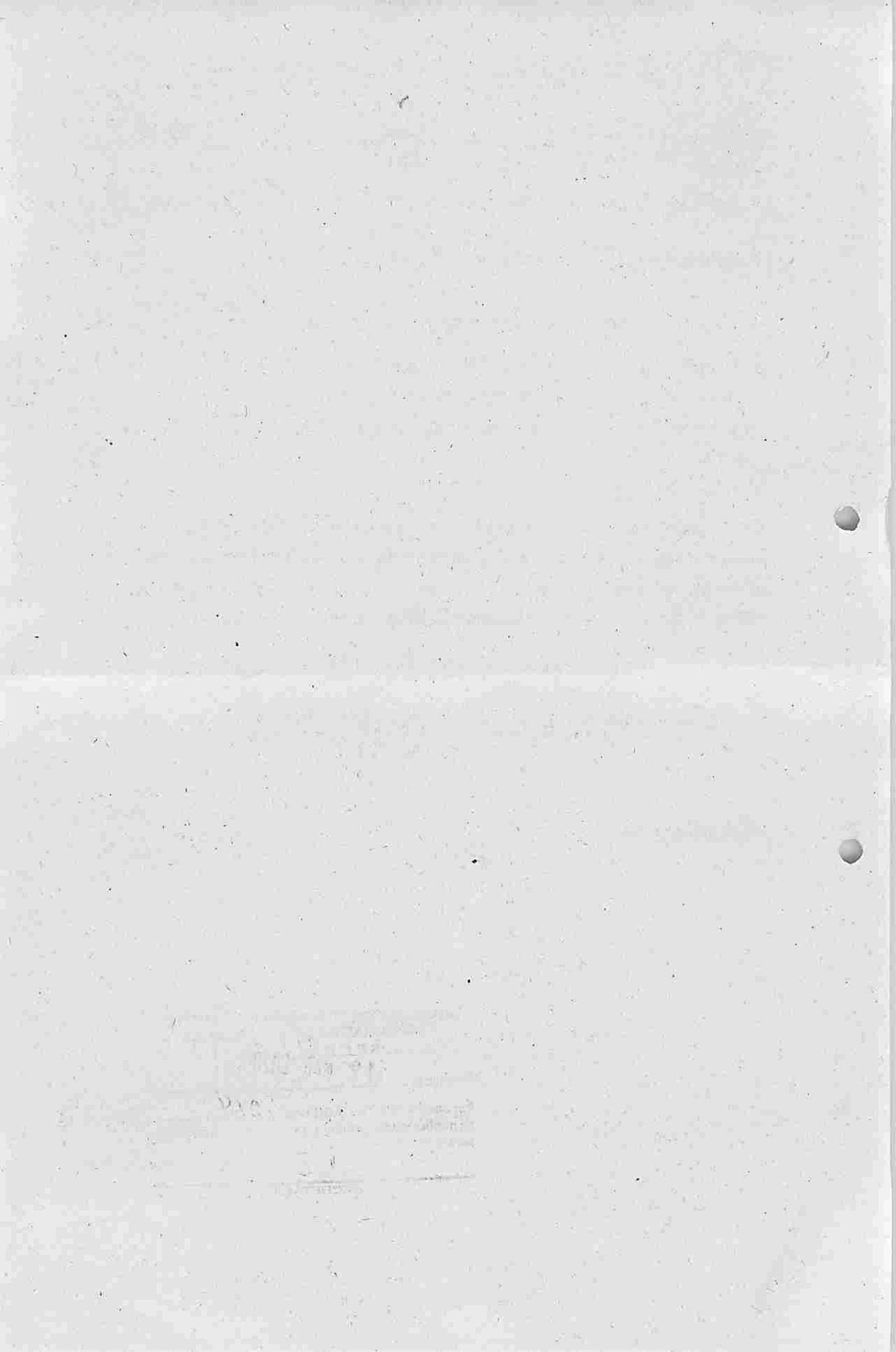
Valledupar,

12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 014  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RAQUEL VACCA ARENA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-004-2016-00157-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**11 2 MAR 2020**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

SECRET  
MAY 1954



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILDER DAVI VERGARA MOLINA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00212-00

La doctora LILIANA PATRICIA ARMENTA FLOREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta un escrito mediante el cual solicita se corrija el segundo nombre de demandante WILDER DAVID VERGARA MOLINA en la página 9, segundo recuadro, primer renglón de la sentencia proferida el pasado 8 de marzo de 2019, toda vez que por error involuntario se escribió DAVIDA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, **su alteración** u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 08 de marzo de 2019, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio (347) del expediente, se observa que efectivamente, se cometió un error de transcripción en el momento de indicar la tasación de los perjuicios morales folio (217) el segundo nombre del demandante cuando en realidad corresponde WILDER DAVID VERGARA MOLINA (afectado directo).

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar la corrección solicitada, en primer lugar, porque el error aritmético se cometió en la parte resolutive de la sentencia, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de nombres, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Conforme a lo anotado, se tiene que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el segundo nombre del demandante en la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado ocho (08) de marzo de 2019 folio (217), específicamente en el numeral segundo, literal "A", segundo párrafo proferido en este asunto, el cual quedará así:

TASACION PERJUICIOS MORALES	SMLMV
WILDER DAVID VERGARA MOLINA (afectado directo)	20 SMLMV

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **12 MAR 2020**

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personas de.

E  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIDER RAMIREZ MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DEM LOPEZ  
E.S.E  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00260-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019 obrante a folio 556, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la entidad demanda ASOQUIBDÓ E.P.S a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

*"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

*"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Revisado el expediente, se observa que el día 6 de marzo de 2019 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía y publicado en el Estado N° 09 del 7 de marzo de 2019, realizado por ASOQUIBDÓ E.P.S, sin que a la fecha el mismo haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este despacho en el numeral tercero de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se,

RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por ASOQUIBDÓ E.P.S a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 MAR 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUDYS SAJONERO CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, INPEC, CAPRECOM  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00341-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se prescinde de la práctica del testimonio de FELIPE TORRES MORENO (artículo 218 del Código General del Proceso) y se acepta el desistimiento de la práctica de la prueba pericial (artículo 175 ibídem), en virtud de lo manifestado en el escrito presentado por el mencionado apoderado el 4 de marzo de 2020 y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
11 2 MAR 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación \_\_\_\_\_ 14  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO

UNITED STATES  
POSTAL SERVICE  
A 7 1/2  
1985 JAN 21

UNITED STATES



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE,  
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE y  
CLINICA LAURA DANIELA SA

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00395-00

En atención a que el apoderado de la CLINICA LAURA DANIELA aportó copia de la historia clínica del paciente LUIS HURMBERTO SUAREZ RODRIGUEZ, por secretaría remitase copia de ésta a la doctora MIREYA MARCELA MARQUEZ ALMENAREZ, para que se sirva rendir el dictamen pericial decretado en este asunto, y para el cual fue designada mediante auto del 29 de mayo de 2019. Lo anterior, en atención al mensaje que por correo electrónico envió la mencionada doctora el 21 de noviembre de 2019.

Termino para responder (10) días. Oficiese

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

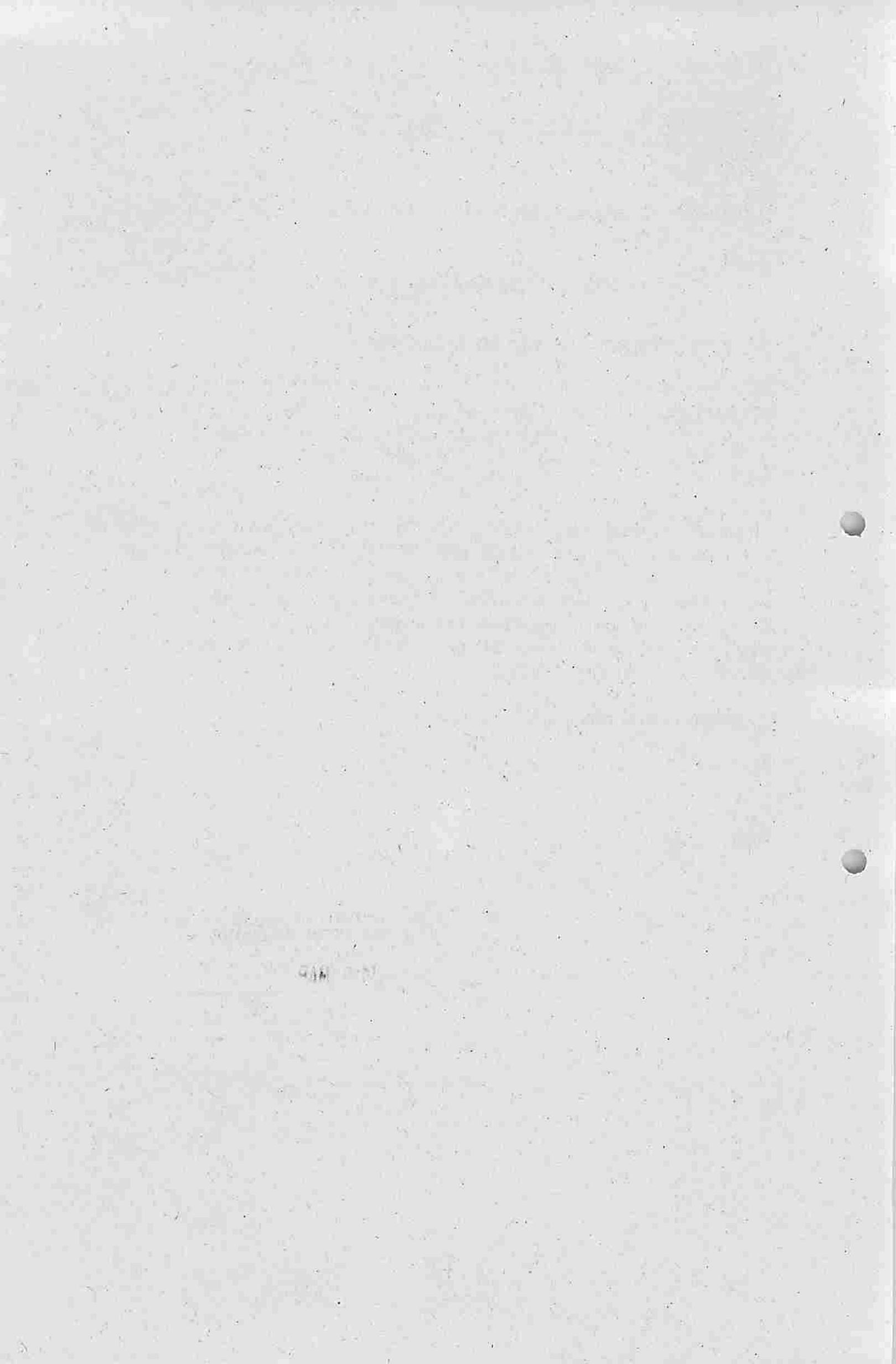
SECRETARIA

11 2 MAR 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 11  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

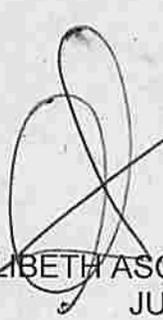
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: TIRSO LEONIDAS HERNADEZ ESTUPIÑAN  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRNASPORTE,  
DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR Y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00499-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 014  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
SECRETARIO





1941  
OR 400 5 11



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS  
 DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E  
 - HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00555-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante en el que acredita haber remitido los documentos solicitados por Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses unidad básica Valledupar, visible a folio 210-211 y, el memorial en el que adjunta la apelación al dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena visible a folio 198-203, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido el Despacho dispone,

RIMERO: Requerir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que se sirva remitir con destino a este asunto, la resolución del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la señora YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA en contra del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena No. 1065819353-2164 del 22 de octubre de 2019.

Término para contestar de diez (10) días.

SEGUNDO: Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE VALLEDUPAR, para que remita con destino a este despacho, dictamen pericial practicado al caso de la señora YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA identificada con CC No. 1065819353, teniendo en cuenta que el actor acreditó que presentó los documentos requeridos por dicho instituto.

Término para contestar de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑO

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 12 MAR 2020 014  
Por anotación en ESTADO No. 014  
se notifica al que anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARY FLOR MENDOZA GAMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00051-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena visible a folio 182, en el que informa que en aras de darle trámite a la solicitud del dictamen se deben cumplir ciertos requisitos previos y se hace indispensable aportar la documentación correspondiente:

- Certificado de Rehabilitación. Que debe ser diligenciado por médico tratante o medico particular con base en su Historia Clínica.
- Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Dirección, Teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente
- Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
- Copia de la demanda
- copia del auto admisorio de la demanda.
- copia de la contestación de la demanda.
- Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No. - 23 - 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 8190001283-3.

Asimismo advierte el despacho que mediante respuesta al Oficio No. 936 librado por secretaría, allegada al despacho en fecha 19 de junio de 2018 por parte del CENTRO MEDICO MÁS SALUD IPS obrante a folio 132, esta expone que no es la Clínica Mas Salud LTDA a la cual se está requiriendo, asimismo, indica que la copia de historia clínica de la demandante no reposa en la entidad, argumentando ser una IPS prestadora de servicios de Comfacor mas no de Cajacopi, donde aparece estar afiliada la demandante; una vez revisado el expediente, el Despacho constata que la dirección de notificación de LA CLÍNICA MAS SALUD LTDA aportada por la demandante en la solicitud de pruebas dentro de la demanda (fl.56) difiere de la que aporta el CENTRO MEDICO MAS SALUD IPS con su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente a la CLINICA MAS SALUD LTDA, teniendo en cuenta la dirección aportada por la parte demandante dentro de la demanda.

SEGUNDO: Poner en Conocimiento del apoderado de la parte demandante el escrito presentado por el representante legal de la Junta de Calificación de

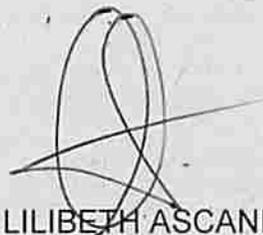
Invalidez del Magdalena que fue referido previamente, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones necesarias para que se surta el dictamen, las cuales deberán acreditarse al Despacho, entre estos el pago del respectivo dictamen y los documentos que debe allegar, para así poder oficiar a la junta con el fin de que proceda a realizar dicho dictamen pericial.

Vencido el término, en caso de no ser aportada la constancia de haberse cumplido con lo anterior por parte de la parte demandante, se entenderá como desistida la prueba y se ingresará al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se acepta la renuncia del abogado GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud del memorial allegado obrante a folio 191 del expediente y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica del abogado OSCAR JAVIER CLARO NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 185-188 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 MAR 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 14

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MONTES VERGARA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00100-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que previo a dictar sentencia se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a la recaudación de pruebas ordenada en la audiencia de pruebas de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, y se procedió mediante proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el cual se da por cerrada la etapa probatoria y se dispone correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, sin contar con el dictamen pericial.

En ese sentido, y en aras de sanear las irregularidades y defectos procedimentales que pueden acarrear las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

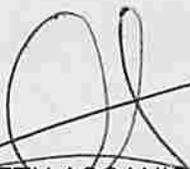
PRIMERO: Declarar la nulidad del proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el cual se da por cerrada la etapa probatoria y se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se oficie al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que con la documentación allegada por la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA y la copia de las historias clínicas allegadas con la demanda (las cuales deben ser enviadas al Instituto con el oficio de la prueba) dictamine si del tratamiento recibido con ocasión de enfermedad diarreica aguda, asociado a vómitos, con antecedente de hipertensión arterial, se logra diagnosticar: 1) las causas que originaron la muerte de la señora YUDI VERGARA MENDOZA (q.e.p.d.), 2) si se evidencia falta de diligencia institucional o administrativa de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, o de cuidados de personal médico y especialistas que atendieron el procedimiento, y en cuales eventos, 3) las demás consideraciones médico – legales sobre el diagnóstico y calidad de atención. Lo anterior en virtud de lo solicitado a través de oficio obrante a folio 117 del expediente. Término para responder: diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre.

TERCERO: Una vez se allegue el informe del INSTITUTO DE MEDECINA LEGAL, por secretaria sírvase correr traslado del mismo al E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, para que en el término de cinco (5) días, ejerza el derecho de contradicción y realice las objeciones a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 11 2 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se anexa el auto anterior a las partes que no fueran  
interesadas.

  
SECRETARIO

J05/LAN/lpgp

<sup>1</sup> Visible a Folios 121 y 122 del expediente.

1947



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIBARDO MONTAÑO CARRILLO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00255-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

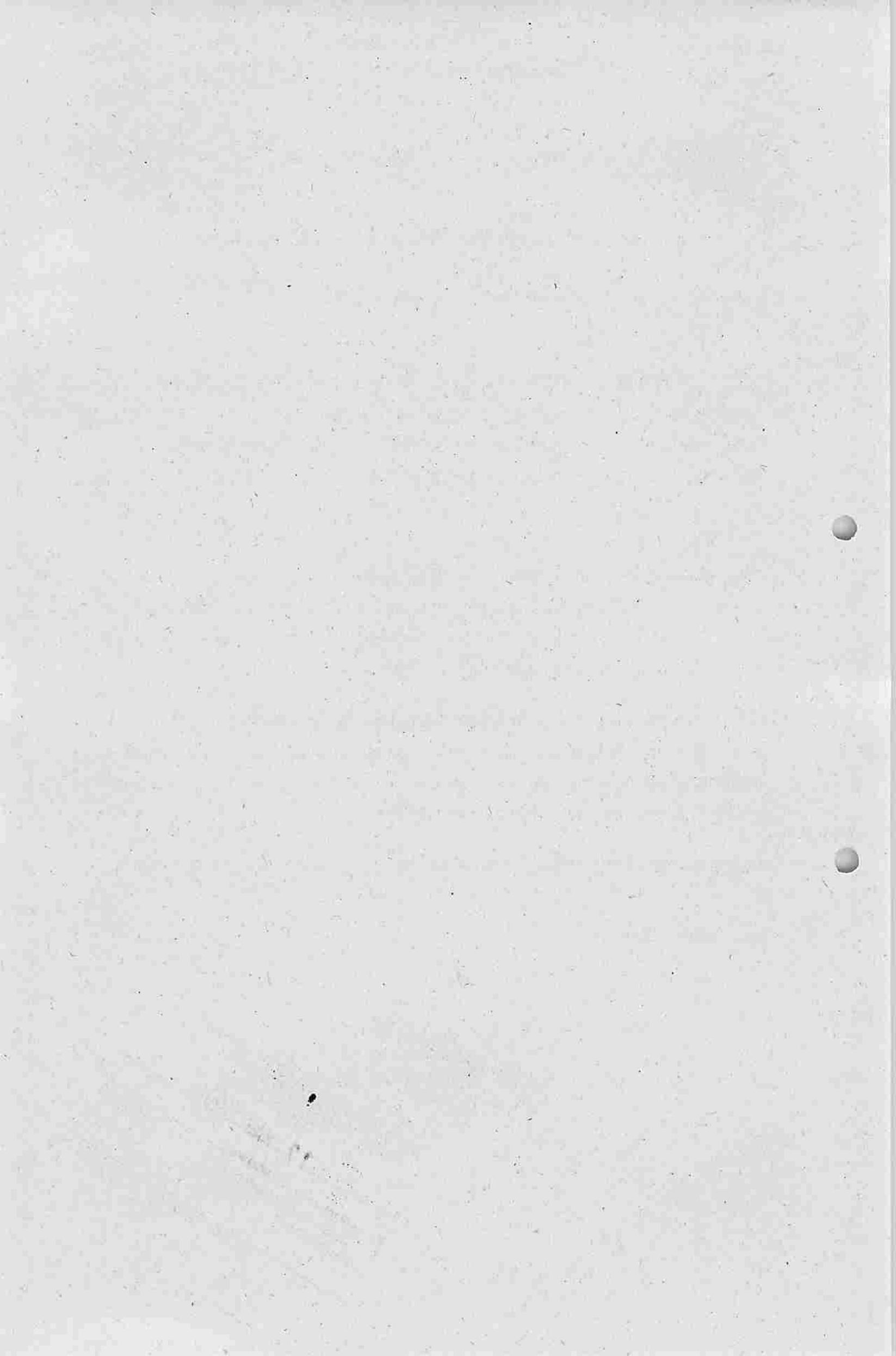
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 014  
12 MAR 2020

Personalmente.  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

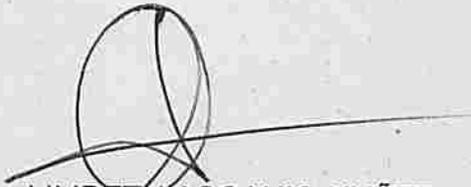
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00363-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

RECEIVED  
MAY 15 1964  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00435-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 11 2 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

E  
SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3000  
WWW.CHICAGO.EDU



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00441-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar,

12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUNEZ SECRETARIO  
JUEZ

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
STATE OF NEW YORK

37



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00459-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notifique el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

  
SECRETARIO

RECEIVED  
STATE OF NEW YORK  
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

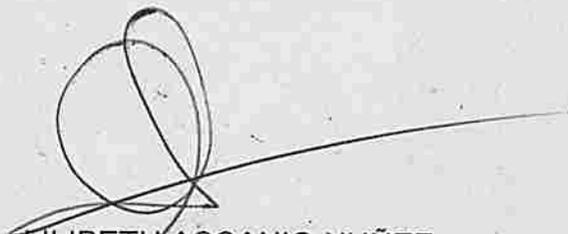
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00469-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 12 MAR 2020

Notación en ESTADO No. 14  
con el auto anterior a las partes que no fueron  
convenientemente.

E

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL. 773-936-3700



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GABRIEL CACERES VARGAS  
 DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00473-00

Previa revisión del cronograma de audiencias del suscrito Conjuez advierte que para la fecha señalada en auto adiado 15 de enero de 2020 se fijó fecha de audiencia inicial del proceso en referencia para el día 12 de marzo de esta anualidad, en virtud de la cual se hace necesario reprogramar fecha fijándose la referida audiencia para el día 18 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.

  
 JAVIER PEREZ MEJIA  
 CONJUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 Valledupar, 2 MAR 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 14  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
 SECRETARIO

1953

1954

(REVERSE)



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00483-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 11 MAR 2020

Por anotación en el expediente No. 14  
Se notifica este auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA PALLARES MARTINEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00505-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

19 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 014  
se notificará al auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1954

3



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)

**MEDIO EN CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** JUAN VICENTE ARAQUE UMAÑA

**DEMANDADO:** CREMIL

**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00522-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 273 del plenario se incurrió en error al momento de relacionar en auto de 4 de marzo de 2020, por medio del cual se fija audiencia de conciliación para el 31 de marzo de 2020 a las 9:40 a.m., el número del radicado del proceso de la referencia, anotándose 20001-33-33-005-2016-00522-00, cuando lo correcto es 20001-33-33-005-2018-00522-00, por medio de la presente se corrige el citado error, y se informa que el termino de ejecutoria del citado auto comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
Juez

J05/LAN/ebt

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 014</b>  Hoy 12/03/2020 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
12 MAR 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_ 14  
 Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
 se cumple el trámite anterior a las partes que no fueren personalmente.

**SECRETARIO**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANYI LICETH BATISTA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA – SUPERINTENDECIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00009-00

La señora ANYI LICETH BATISTA TORRES y OTROS, mediante apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA – SUPERINTENDECIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos, a raíz de la muerte de la neonatal KITZARY CELESTE JACOME BATISTA (Q.E.P.D) cuando se encontraba hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal de la demandada IPS CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS "LAURA DANIELA", por ocasión a la presunta falla del servicio en que incurrieron las demandadas. En consecuencia de lo anterior se condene a los demandados por los perjuicios ocasionados.

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a las demandadas DEPARTAMENTO DEL CESAR – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA – SUPERINTENDECIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, el día 20 de febrero de 2019 tal como se observa a folio (222). Así mismo, se observa que dentro del término del traslado de la demanda:

- La demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, contestó y a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS; en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, a través de apoderada judicial, presentó la contestación de la demanda el 17 de febrero de 2020, a su vez solicitó llamar en garantía, para lo cual, dentro de las pruebas allega Copia de la póliza de seguros No. 1000309 con fecha de vigencia de 11 de abril de 2016 a 11 de abril de 2017, la renovación de la misma con fecha de vigencia de 11 de abril de 2018 a 11 de abril de 2019 con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

#### Del Llamamiento en Garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá*

pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA y LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS., surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguros No. 1000309 con fecha de vigencia de 11 de abril de 2016 a 11 de abril de 2017 y renovación de la misma con fecha de vigencia de 11 de abril de 2018 a 11 de abril de 2019 (fls 315-322).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA a LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.

SEGUNDO: CÍTESE al proceso a la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que solicitó el llamamiento, que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por el llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ como apoderado de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, de conformidad y para los efectos a que se contrae del poder obrante a folio 262.

SEXTO: Se acepta renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ como apoderado judicial de la demanda DEPARTAMENTO DEL CESAR en virtud del memorial obrante a folio 271 del expediente y de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Vallidupar, 12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

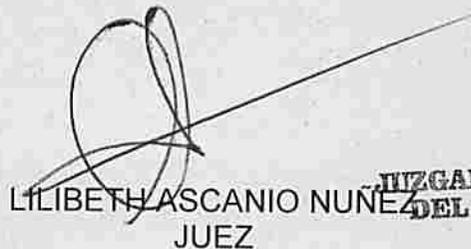
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELVIS OVIEDO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00031-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
12 MAR 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personas físicas.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR  
DEMANDADO: NURYS CATAÑO CARDONA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00457-00

Previo a resolver si se admite o no la demanda, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor FERNANDO GUTIERREZ IBAÑEZ, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR, en virtud de los documentos por él presentados y que obran a folios 75-79 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, designe nuevo apoderado, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
12 MAR 2020 014

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_  
se notificará auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
E  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADOS: CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR y LUIS CARLOS HERNANDEZ MIELES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-000458-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra el CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR y LUIS CARLOS HERNANDEZ MIELES, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al contenido de la demanda, establece:

*“Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. (...)(Subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 142 ibídem, en cuanto al medio de control de repetición, prescribe:

*“Artículo 142. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (Subrayas fuera del texto).*

En consonancia con la norma citada, el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, establece:

*“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o*

ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (Subrayas fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que la demanda presentada a través del medio de control de repetición, debe estar dirigida en contra del funcionario responsable del daño (bien sea servidor, ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas)

En el presente caso, la demanda se encuentra dirigida en contra de:

- CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR y
- LUIS CARLOS HERNANDEZ MIELES

De acuerdo con la naturaleza del medio de control de repetición, observa el despacho que se requiere que la demanda esté dirigida en contra de personas naturales debidamente identificadas e individualizadas como al efecto ocurre con el demandado LUIS CARLOS HERNANDEZ MIELES. No obstante, se advierte que respecto al primer demandado, esto es, CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR, no se cumple con el requisito de designar en debida forma al demandado, pues de acuerdo a lo señalado previamente, del contenido de las normas citadas, se infiere que la demanda de repetición no puede dirigirse en contra de personas jurídicas, pues no puede predicarse de éstas una "conducta dolosa o gravemente culposa".

Por lo anterior resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, identificando e individualizando en debida forma, servidor público, ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas que considera responsable (s) del daño.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

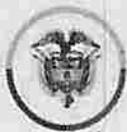
LILIBETH ASCANIO MONEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 02 MAR 2020  
14

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

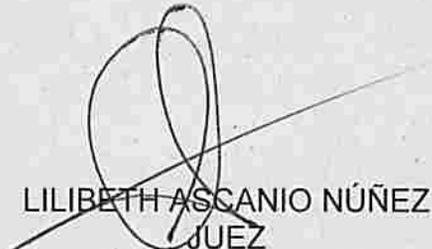
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOZANO OROZCO Y JORGE ALBERTO DAZA CALDERON  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00468-00

Previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de los documentos por él presentados y que obran a folios 68-69 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, designe nuevo apoderado, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

12 MAR 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 014  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

15 MAY 1951

15 MAY 1951  
15 MAY 1951  
15 MAY 1951



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JESUS ERNESTO QUINTERO

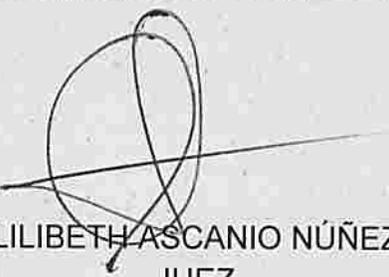
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO MUNICIPAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2020-00007-00

En el efecto suspensivo, concédase la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la parte accionante, contra la decisión proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró improcedente la demanda de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No 014  
se notificará al auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY- CESAR y  
CLINICA BUENOS AIRES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00040-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se aportaron los documentos por medio de los cuales los demandantes VICTOR ARTURO OVALLE MAESTRE, RAFAEL ANTONIO OVALLE MAESTRE, KAREN CECILIA OVALLE MAESTRE Y NOHEMI CECILIA MAESTRE VILLEGAS le otorgaron poder al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO para que en sus nombres y representación presente demanda de reparación directa en contra de la ESE HOSPITAL SANROQUE y CLINICA BUENOS AIRES, con el fin de que se les reconozcan los daños y perjuicios ocasionados por la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado a su familiar JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE.

Por otra parte, se aportó el documento por medio del cual el demandante JAVIER ARTURO VALLE MAESTRE, le otorga poder al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO para que en su nombre y representación presente convocatoria de conciliación para futuro medio de control de reparación directa en contra del HOSPITAL SAN ROQUE ESE y la CLINICA BUENOS AIRES (...).

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no se allegó el poder otorgado por el demandante JAVIER ARTURO VALLE AESTRE al doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO que lo faculte para instaurar la demanda de reparación directa que presenta en esta oportunidad, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

12 MAR 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 14

se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00046-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO, y como entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de Audiencia N° 1755 celebrada el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve, la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO, presentó solicitud de conciliación. La cual tuvo por objeto:

*« Reconocimiento y pago del contrato verbal cuyo objeto fue el de prestar servicios como Cistohistologa, para garantizar los procesos asistenciales de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ -CESAR »*.

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso: que en el mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizó y ejecutó un contrato verbal de prestación de servicios como Cistohistologa con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, por un valor total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4'256.667). Suma que aún no ha sido cancelada.

Como sustento de la referenciada conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, suscrita por el apoderado de la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO<sup>2</sup>.

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, en concordancia con el Decreto N° 0025 del 17 de abril del año 2017, de fecha 22 de enero de 2020, en la cual se indica:

*« Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste ánimo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés*

<sup>1</sup> Visible a Folios 26 y 27 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a Folios 1-3 del expediente.

*corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente >>*

Para el caso en concreto de la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4'156.667).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 1755 del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar – Cesar, en donde se concilia la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4'156.667) – fl. 26-27-.

- Copia del contrato prestación de servicios N° 525 del 3 de octubre de 2018, cuya vigencia fue de un (1) mes, por un valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2'150.000)- fls. 7-11-.

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Pues bien, en el presente caso la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 4 del expediente; y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 15, otorgado por la Gerente del mencionado Hospital. De esta manera, se cumple con el primer y segundo requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación del servicio de Cistohistologa, durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre 2018; es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretenden conciliar los valores dejados de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación del servicio de Cistohistologa, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Revisadas las piezas probatorias arrimadas con la conciliación extrajudicial, cuyo resultado fue exitoso, se advierte que el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO por medio de apoderada debidamente constituida, y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*“ 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. ”*

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de Cistohistologa durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2018; servicios que se prestaron a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la

existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Se reitera lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico sin que sea admisible alegar se actuó bajo el convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Además, se tiene que en el caso concreto, no se probaron ninguna de las hipótesis en las que excepcionalmente procedería el enriquecimiento sin causa.

Frente al primer evento, no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO prestara el servicio de Cistohistologa, por orden expresa de la Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, de manera imperativa e impositiva; sin que mediara participación o responsabilidad del afectado. Pues si bien, en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial el convocante manifiesta que prestó sus servicios y el hospital mediante acta reconoce la prestación de los mismos y manifiesta tener animo conciliatorio en cuanto al valor de tales servicios, no obra prueba alguna en el expediente que por parte de la administración del Hospital se hubiese ordenado la prestación de los servicios sin que mediara un contrato. Siendo entonces que los servicios se prestaron sin el amparo de ningún documento contractual para su formalización.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado al analizar un caso similar, reiteró la importancia de demostrar la concurrencia de este supuesto, considerando lo siguiente:

*« (...) En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que "... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes- fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios<sup>4</sup> »>*

Lo anterior lleva a concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial. Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, *motu proprio*, sin que exista prueba que la administración lo haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 30 de enero de 2013, Número interno 19045.

recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto, en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

De igual modo, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los otros dos casos de excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo, previsiones legales que riñen con lo conciliado por las partes, quienes aceptan que entre la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un contrato verbal. Además del hecho de que no existe prueba sobre la prestación de este servicio, pues no se allega contrato alguno, ni una solicitud formal al contratista para que siguiera prestando sus servicios.

De igual manera, el Procurador 76 Judicial I para asuntos Administrativos al suscribir el acta de Conciliación extrajudicial del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), establece la siguiente constancia:

*“ (...) En efecto, se avizora que no hay ninguna razón contable que justifique o respalde la cantidad que propone el Hospital convocado para pagar a la parte convocante dicha suma, lo cual resulta en un claro detrimento patrimonial en el evento en que dicha conciliación llegue a celebrarse. Por estas razones, esta agencia del Ministerio Público anota estas situaciones para que sean tenidas en cuenta por la autoridad judicial a fin de que NO SE APRUEBE el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (...) ”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

Primero: IMPROBAR la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 1755 de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre DANIS ESTHER MIELES CALDERÓN apoderada judicial de la parte convocante, la señora LUZ ANGÉLICA ROIS CARRILLO, y por JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
notificó el auto anterior a las partes que no fueran  
razonablemente.

J05/LAN/lpgp

  
SECRETARIO 6



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARIA ANGEL TORRES GUERRA.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00052-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA, y como entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZUETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de Audiencia N° 055 celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA, presentó solicitud de conciliación. La cual tuvo por objeto:

*<< Mediante este procedimiento extrajudicial pretendemos que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, reconozca y pague contrato verbal >>*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso: que en el mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizó y ejecutó un contrato verbal como Auxiliar de Enfermería con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, por un valor total de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'769.000). Suma que aún no ha sido cancelada.

Como sustento de la referenciada conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, suscrita por el apoderado de la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA.

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, en concordancia con el Decreto N° 0025 del 17 de abril del año 2017, de fecha 14 de enero de 2020, en la cual se indica:

*<< Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste ánimo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se*

<sup>1</sup> Visible a Folio 17 del expediente.

*cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente >>*

Para el caso en concreto de la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA, la suma correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'769.000).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 055 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar – Cesar, en donde se concilia la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (1'769.000).

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 532 del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuyo plazo de ejecución fue de un (1) mes, por un valor de NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS.

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 016 del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuyo plazo de ejecución fue de tres (3) meses, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS.

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Pues bien, en el presente caso la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 6 del expediente; y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 13, otorgado por la Gerente del mencionado Hospital. De esta manera, se cumple con el primer y segundo requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre 2018; es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretenden conciliar los valores dejados de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Revisadas las piezas probatorias arrimadas con la conciliación extrajudicial, cuyo resultado fue exitoso, se advierte que el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA por medio de apoderado debidamente constituido, y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*“ 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. >>*

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2018; servicios que se prestaron a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, en la cual se hiciera constar la urgencia y

necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Se reitera lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico sin que sea admisible alegar se actuó bajo el convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Además, se tiene que en el caso concreto, no se probaron ninguna de las hipótesis en las que excepcionalmente procedería el enriquecimiento sin causa.

Frente al primer evento, no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA prestara el servicio de auxiliar de enfermería, por orden expresa de la Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, de manera imperativa e impositiva; sin que mediara participación o responsabilidad del afectado. Pues si bien, en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial el convocante manifiesta que prestó sus servicios y el hospital mediante acta reconoce la prestación de los mismos y manifiesta tener animo conciliatorio en cuanto al valor de tales servicios, no obra prueba alguna en el expediente que por parte de la administración del Hospital se hubiese ordenado la prestación de los servicios sin que mediara un contrato. Siendo entonces que los servicios se prestaron sin el amparo de ningún documento contractual para su formalización.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado al analizar un caso similar, reiteró la importancia de demostrar la concurrencia de este supuesto, considerando lo siguiente:

*« (...) En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que "... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes- fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios<sup>3</sup> »*

Lo anterior lleva a concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial. Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, *motu proprio*, sin que exista prueba que la administración lo haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 30 de enero de 2013, Número interno 19045.

en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

De igual modo, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los otros dos casos de excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo, previsiones legales que riñen con lo conciliado por las partes, quienes aceptan que entre la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un contrato verbal. Además del hecho de que no existe prueba sobre la prestación de este servicio, pues no se allega contrato alguno, ni una solicitud formal al contratista para que siguiera prestando sus servicios.

De igual manera, el Procurador 47 Judicial II para asuntos Administrativos al suscribir el acta de Conciliación extrajudicial del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), establece la siguiente constancia:

*“ (...) Es necesario dejar constancia de que a) (...) b), el acuerdo conciliatorio recae sobre la suma de \$1'769.000 (noviembre y diciembre de 2018), sin embargo, no obran en el expediente los medios de pruebas que justifiquen el valor de los servicios prestados, y por ende, la cuantía del acuerdo conciliatorio. c) No obran en el expediente los medios de pruebas con los que se acredite que efectivamente el (la) convocante prestó unos servicios a la entidad convocada, los cuales al menos deben estar certificados por los empleados públicos encargados de la verificación de las actividades adelantadas (...)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

Primero: IMPROBAR la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 055 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre RODOLFO BOLAÑO ARZUAGA apoderado judicial de la parte convocante, la señora MARIA ANGEL TORRES GUERRA, y por JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
12 MAR 2020

Valledupar,

J05/LAN/lpg

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: EDILMIRA NAJAR SEGURA.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00053-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA, y como entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de Audiencia N° 056 celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

### II. ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA, presentó solicitud de conciliación. La cual tuvo por objeto:

*« Que mediante este procedimiento extrajudicial, pretendemos que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ –CESAR, reconozca y pague contrato verbal de prestación de servicios profesionales »».*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso: que en el mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizó y ejecutó un contrato verbal de prestación de servicios como Orientadora de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, por un valor total de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1'971.417). Suma que aún no ha sido cancelada.

Como sustento de la referenciada conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, suscrita por el apoderado de la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA.

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, en concordancia con el Decreto N° 0025 del 17 de abril del año 2017, de fecha 14 de enero de 2020, en la cual se indica:

*« Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste ánimo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se*

*cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente >>*

Para el caso en concreto de la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA, la suma correspondiente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'871.467).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 056 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar – Cesar, en donde se concilia la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'871.467).

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 541 del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), cuya vigencia fue de un (1) mes, por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$968.000).

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación

Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Pues bien, en el presente caso la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 4 del expediente; y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 19, otorgado por la Gerente del mencionado Hospital. De esta manera, se cumple con el primer y segundo requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación del servicio de Orientadora, durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre 2018; es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretenden conciliar los valores dejados de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación del servicio de Orientadora, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Revisadas las piezas probatorias arrimadas con la conciliación extrajudicial, cuyo resultado fue exitoso, se advierte que el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA por medio de apoderado debidamente constituido, y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omita tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*<< 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omita tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. >>*

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de Orientadora durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2018; servicios que se prestaron a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Se reitera lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico sin que sea admisible alegar se actuó bajo el convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Además, se tiene que en el caso concreto, no se probaron ninguna de las hipótesis en las que excepcionalmente procedería el enriquecimiento sin causa.

Frente al primer evento, no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA prestara el servicio de Orientadora, por orden expresa de la Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, de manera imperativa e impositiva; sin que mediara participación o responsabilidad del afectado. Pues si bien, en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial el convocante manifiesta que prestó sus servicios y el hospital mediante acta reconoce la prestación de los mismos y manifiesta tener animo conciliatorio en cuanto al valor de tales servicios, no obra prueba alguna en el expediente que por parte de la administración del Hospital se hubiese ordenado la prestación de los servicios sin que mediara un contrato. Siendo entonces que los servicios se prestaron sin el amparo de ningún documento contractual para su formalización.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado al analizar un caso similar, reiteró la importancia de demostrar la concurrencia de este supuesto, considerando lo siguiente:

*« (...) En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que "... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes– fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios<sup>2</sup> ».*

Lo anterior lleva a concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial. Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, *motu proprio*, sin que exista prueba que la administración lo haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto, en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 30 de enero de 2013, Número interno 19045.

De igual modo, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los otros dos casos de excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo, previsiones legales que riñen con lo conciliado por las partes, quienes aceptan que entre la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un contrato verbal. Además del hecho de que no existe prueba sobre la prestación de este servicio, pues no se allega contrato alguno, ni una solicitud formal al contratista para que siguiera prestando sus servicios.

De igual manera, el Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos al suscribir el acta de Conciliación extrajudicial del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), establece la siguiente constancia:

*<< (...) no obran en el expediente los medios de pruebas con los que se acredite efectivamente que la convocante prestó unos servicios a la entidad convocada, los cuales al menos deben de estar certificados por los empleados públicos encargados de la verificación de las actividades adelantadas (...) >>*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

Primero: IMPROBAR la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 056 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre DANIS ESTRHER MIELES CALDERON apoderada judicial de la parte convocante, la señora EDILMIRA NAJAR SEGURA, y por JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ

J05/LAN/lpgp.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 12 MAR 2020  
Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)-  
SECRETARÍA DE PLANEACION – INSPECCION  
MUNICIPAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00057-00

El señor LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR)- SECRETARÍA DE PLANEACION – INSPECCION MUNICIPAL para la protección del derecho colectivo al ambiente sano libre de contaminación auditiva, entre otros.

Ahora bien, se tiene que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA)<sup>1</sup> dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; resultando aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

*“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que:

*“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.* (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de

<sup>1</sup> Desde el 2 de julio de 2012, debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues si bien se aportó copia de los derechos de petición que presentó el actor ante la Inspectoría de Policía del Municipio de San Alberto – Cesar los días 29 de noviembre de 2018 (fl. 18), el 27 de agosto de 2019 (fl. 19, y el 2 de mayo de 2019 (fl. 21), éstos no están encaminados a lograr la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, sino a: (i) obtener información acerca de los permisos otorgados para el funcionamiento de la discoteca bar Gala Ubicada en la carrera 3 con calle 2 esquina, (ii) informarle acerca de la denuncia instaurada en contra de ella ante la Procuraduría y (iii) solicitando una inspección ocular al negocio GALAS para efectos de lograr el cumplimiento de la Ley 1801 – 2016.

De lo anterior, se tiene en primer lugar que no existe petición alguna tendiente a agotar el requisito de renuencia frente al Municipio de San Alberto; aunado a ello, se advierte que en las peticiones presentadas por el actor ante la Inspección de Policía del Municipio, no solicitó efectivamente, las medidas necesarias de protección de derechos colectivos. Además, tampoco alega y sustenta algún tipo de perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, que permita prescindir de este requisito.

Por otra parte, se hace necesario que el demandante precise los derechos colectivos que considera vulnerados en esta oportunidad, toda vez que los derechos a la intimidad, a vivir en un ambiente sano libre de contaminación auditiva, a la salud y a una sana convivencia ciudadana, que fueron citados en la demanda, no se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que señala que el juez *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de tres (3) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo expuesto previamente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ  
JURISDICCION QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 02 MAY 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.  
DEMANDANTE: OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00058-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante el señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES, y como entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de Audiencia N° 044 celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

### II. ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial el día nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), el señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES, presentó solicitud de conciliación. La cual tuvo por objeto:

*« Que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, reconozca y pague contrato verbal de prestación de servicios en la .E.S.E. que fue ejecutado para la fecha de noviembre y diciembre de 2018, como consecuencia de lo anterior solicito la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos por el convocante »».*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso: que desde el 1° de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizó y ejecutó un contrato ordinario laboral, de manera verbal como Auxiliar de Enfermería con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, por un valor total de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$2'126.000). Suma que aún no ha sido cancelada.

Como sustento de la referenciada conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, suscrita por el apoderado del señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES.

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, en concordancia con el Decreto N° 0025 del 17 de abril del año 2017, de fecha 22 de enero de 2020, en la cual se indica:

*« Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste ánimo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se*

*cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente >>*

Para el caso en concreto del señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES, la suma correspondiente a DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$2'126.000).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 044 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar – Cesar, en donde se concilia la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$2'126.000).

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6°, 156 numeral 6° y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Pues bien, en el presente caso el señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 1 del expediente; y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 8, otorgado por la Gerente del mencionado Hospital. De esta manera, se cumple con el primer y segundo requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, durante el período comprendido desde el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretenden conciliar los valores dejados de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Revisadas las piezas probatorias arrimadas con la conciliación extrajudicial, cuyo resultado fue exitoso, se advierte que el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES por medio de apoderado debidamente constituido, y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*« 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. »*

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería durante el período comprendido entre el primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); servicios que se prestaron a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Se reitera lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico sin que sea admisible alegar se actuó bajo el convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Además, se tiene que en el caso concreto, no se probaron ninguna de las hipótesis en las que excepcionalmente procedería el enriquecimiento sin causa.

Frente al primer evento, no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que el señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES prestara el servicio de auxiliar de enfermería, por orden expresa de la Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, de manera imperativa e impositiva; sin que mediara participación o responsabilidad del afectado. Pues si bien, en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial el convocante manifiesta que prestó sus servicios y el hospital mediante acta reconoce la prestación de los mismos y manifiesta tener animo conciliatorio en cuanto al valor de tales servicios, no obra prueba alguna en el expediente que por parte de la administración del Hospital se hubiese ordenado la prestación de los servicios sin que mediara un contrato. Siendo entonces que los servicios se prestaron sin el amparo de ningún documento contractual para su formalización.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado al analizar un caso similar, reiteró la importancia de demostrar la concurrencia de este supuesto, considerando lo siguiente:

*<< (...) En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que "... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda -las pruebas se analizaron antes- fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios<sup>2</sup>>>*

Lo anterior lleva a concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial. Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, *motu proprio*, sin que exista prueba que la administración lo haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto, en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

De igual modo, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los otros dos casos de excepcionales en los que procede la compensación a

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 30 de enero de 2013, Número interno 19045.

título de la *actio de in rem verso*, en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo, previsiones legales que riñen con lo conciliado por las partes, quienes aceptan que entre el señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un contrato verbal. Además del hecho de que no existe prueba sobre la prestación de este servicio, pues no se allega contrato alguno, ni una solicitud formal al contratista para que siguiera prestando sus servicios.

De igual manera, el Procurador 185 Judicial I para asuntos Administrativos al suscribir el acta de Conciliación extrajudicial del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), establece la siguiente constancia:

*<< (...) las pruebas allegadas no permiten subsumir los hechos en alguna de las tres (3) hipótesis señaladas en la aludida sentencia de unificación, por lo que concluye que no obra en el expediente los medios de prueba que justifiquen el acuerdo (...). >>*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

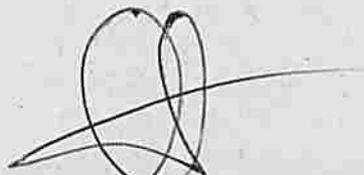
#### RESUELVE

Primero: IMPROBAR la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 044 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre YAINEL SOLANO CASTILLO apoderado judicial de la parte convocante, el señor OVIDIO ESTEBAN OVALLE CANALES, y por JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

J05/LAN/lpgp.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: PALMINA GUTIERREZ TORRES.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00063-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES, y como entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de Audiencia N° 050 celebrada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

### II. ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES, presentó solicitud de conciliación. La cual tuvo por objeto:

*« Reconocimiento y pago del contrato verbal cuyo objeto fue el de prestar servicios como auxiliar de enfermería, para garantizar los procesos asistenciales de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ -CESAR »*.

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso: que en el mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizó y ejecutó un contrato verbal como Auxiliar de Enfermería con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, por un valor total de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'769.000). Suma que aún no ha sido cancelada.

Como sustento de la referenciada conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, suscrita por el apoderado de la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES.

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, en concordancia con el Decreto N° 0025 del 17 de abril del año 2017, de fecha 30 de enero de 2020, en la cual se indica:

*« Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste ánimo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente »*

Para el caso en concreto de la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES, la suma correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'769.000).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 050 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar – Cesar, en donde se concilia la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (1'769.000).

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6°, 156 numeral 6° y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Pues bien, en el presente caso la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 4 del expediente; y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 15, otorgado por la Gerente del mencionado Hospital. De esta manera, se cumple con el primer y segundo requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre 2018; es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretenden conciliar los valores dejados de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Revisadas las piezas probatorias arrimadas con la conciliación extrajudicial, cuyo resultado fue exitoso, se advierte que el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES por medio de apoderado debidamente constituido, y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*« 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. »*

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2018; servicios que se prestaron a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Se reitera lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico sin que sea admisible alegar se actuó bajo el convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Además, se tiene que en el caso concreto, no se probaron ninguna de las hipótesis en las que excepcionalmente procedería el enriquecimiento sin causa.

Frente al primer evento, no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES prestara el servicio de auxiliar de enfermería, por orden expresa de la Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, de manera imperativa e impositiva; sin que mediara participación o responsabilidad del afectado. Pues si bien, en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial el convocante manifiesta que prestó sus servicios y el hospital mediante acta reconoce la prestación de los mismos y manifiesta tener animo conciliatorio en cuanto al valor de tales servicios, no obra prueba alguna en el expediente que por parte de la administración del Hospital se hubiese ordenado la prestación de los servicios sin que mediara un contrato. Siendo entonces que los servicios se prestaron sin el amparo de ningún documento contractual para su formalización.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado al analizar un caso similar, reiteró la importancia de demostrar la concurrencia de este supuesto, considerando lo siguiente:

*“ (...) En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que “... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes- fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios<sup>2</sup> ”.*

Lo anterior lleva a concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial. Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, *motu proprio*, sin que exista prueba que la administración lo haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto, en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 30 de enero de 2013, Número interno 19045.

De igual modo, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los otros dos casos de excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo, previsiones legales que riñen con lo conciliado por las partes, quienes aceptan que entre la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un contrato verbal. Además del hecho de que no existe prueba sobre la prestación de este servicio, pues no se allega contrato alguno, ni una solicitud formal al contratista para que siguiera prestando sus servicios.

De igual manera, el Procurador 47 Judicial II para asuntos Administrativos al suscribir el acta de Conciliación extrajudicial del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), establece la siguiente constancia:

*<< (...) El Ministerio Público solicita al H. Juez Administrativo se sirva IMPROBAR el acuerdo conciliatorio de la referencia, por las razones que a continuación se expondrán: 1. (...) 2. Sea lo primero precisar que, en tratándose de los contratos estatales el negocio jurídico es de carácter solemne, es decir, que se reputa su existencia cuando el acuerdo de voluntades se ha elevado a un escrito (...) la legislación es clara es impedir la consolidación de los efectos de un negocio jurídico estatal que no se eleve a escrito y por lo mismo, no autoriza su ejecución, lo que significa que proscribe la contratación estatal verbal, fundamente de la solicitud de conciliación que se estudia (...)>>*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

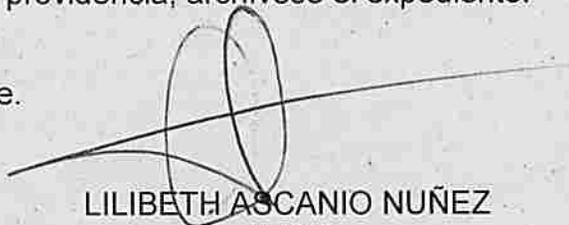
## RESUELVE

Primero: IMPROBAR la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 050 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre RODOLFO BOLAÑO ARZUAGA apoderado judicial de la parte convocante, la señora PALMINA GUTIERREZ TORRES, y por JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

J05/LAN/lpgp.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00064-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante el señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ, y como entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de Audiencia N° 053 celebrada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

### II. ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ, presentó solicitud de conciliación. La cual tuvo por objeto:

*“ Que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, reconozca y pague contrato verbal de prestación de servicios en la .E.S.E. que fue ejecutado para la fecha de noviembre y diciembre de 2018, como consecuencia de lo anterior solicito la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos por el convocante ”.*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso: que en el mes de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018), realizó y ejecutó un contrato verbal como Auxiliar de Enfermería con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, por un valor total de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'769.000). Suma que aún no ha sido cancelada.

Como sustento de la referenciada conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, suscrita por el apoderado del señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ.

- Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, en concordancia con el Decreto N° 0025 del 17 de abril del año 2017, de fecha 22 de enero de 2020, en la cual se indica:

*“ Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste ánimo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente ”.*

Para el caso en concreto del señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ, la suma correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'769.000).

- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 053 del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar – Cesar, en donde se concilia la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS.(1'769.000).

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Pues bien, en el presente caso el señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 7 del expediente; y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 14, otorgado por la Gerente del mencionado Hospital. De esta manera, se cumple con el primer y segundo requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre 2018; es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretenden conciliar los valores dejados de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Revisadas las piezas probatorias arrimadas con la conciliación extrajudicial, cuyo resultado fue exitoso, se advierte que el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ por medio de apoderado debidamente constituido, y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*“ 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. >>*

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de auxiliar de enfermería durante el período comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2018; servicios que se prestaron a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Se reitera lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico sin que sea admisible alegar se actuó bajo el convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Además, se tiene que en el caso concreto, no se probaron ninguna de las hipótesis en las que excepcionalmente procedería el enriquecimiento sin causa.

Frente al primer evento, no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que el señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ prestara el servicio de auxiliar de enfermería, por orden expresa de la Gerente de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, de manera imperativa e impositiva; sin que mediara participación o responsabilidad del afectado. Pues si bien, en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial el convocante manifiesta que prestó sus servicios y el hospital mediante acta reconoce la prestación de los mismos y manifiesta tener animo conciliatorio en cuanto al valor de tales servicios, no obra prueba alguna en el expediente que por parte de la administración del Hospital se hubiese ordenado la prestación de los servicios sin que mediara un contrato. Siendo entonces que los servicios se prestaron sin el amparo de ningún documento contractual para su formalización.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado al analizar un caso similar, reiteró la importancia de demostrar la concurrencia de este supuesto, considerando lo siguiente:

*<< (...) En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que "... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes– fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios<sup>2</sup>>>.*

Lo anterior lleva a concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial. Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, *motu proprio*, sin que exista prueba que la administración lo haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto, en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

De igual modo, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los otros dos casos de excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 30 de enero de 2013, Número interno 19045.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo, previsiones legales que riñen con lo conciliado por las partes, quienes aceptan que entre el señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un contrato verbal. Además del hecho de que no existe prueba sobre la prestación de este servicio, pues no se allega contrato alguno, ni una solicitud formal al contratista para que siguiera prestando sus servicios.

De igual manera, el Procurador 185 Judicial I para asuntos Administrativos al suscribir el acta de Conciliación extrajudicial del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), establece la siguiente constancia:

*« (...) las pruebas allegadas no permiten subsumir los hechos en alguna de las tres (3) hipótesis señaladas en la aludida sentencia de unificación, por lo que concluye que no obra en el expediente los medios de prueba que justifiquen el acuerdo (...). »*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

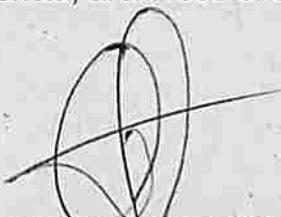
#### RESUELVE

Primero: IMPROBAR la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 053 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita entre RODOLFO BOLAÑO ARZUAGA apoderado judicial de la parte convocante, el señor LEIDER RAMÓN RODRÍGUEZ DELUQUEZ, y por JOAQUIN ALFONSO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

J05/LAN/lpgp.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EMMA OSORIO GARCIA  
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00066-00

Seria del caso pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previo el Despacho hace las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).” –Sic para lo transcrito–.*

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios del demandante como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0382 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Despacho avizora, que si bien el titular de este Juzgado tiene como empleador a la Rama Judicial, le asiste interés directo en las resultas del proceso debido a que reconocimiento y pago de la reliquidación de la bonificación por prestación de servicios de la demandante como Juez de la República, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0383 del 2013 por medio de la cual se crean para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, persiguen los mismos reconocimientos salariales.

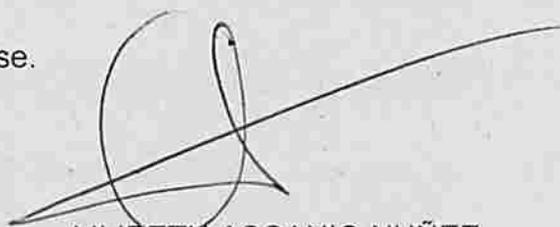
En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A. para el trámite de los impedimentos:

*1.El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 12 MAR 2020

Por anotación en ESTADO No. 14  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: UBALDO JOSE RINCONES VASQUEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00077-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por UBALDO JOSE RINCONES VASQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar y al secretario de tránsito de esa misma municipalidad con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a UBALDO JOSE RINCONES VASQUEZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 12 MAR. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 14  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
 SECRETARIO

